

La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, viola los Derechos Humanos

*Antonio Salcedo Flores**

*María Elvira Buelna Serrano***

El presente artículo analiza la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, aprobada por el Congreso de la Unión el mes de marzo de 2008, demostrando que tal reforma violenta los Derechos Humanos de Acceso a la Justicia y al Debido Proceso. Se parte del concepto de derechos humanos que desarrollan Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur¹ con el fin de vincularlo al contenido de la mencionada reforma y demostrar que el derecho humano al debido proceso y con él, el de acceso a la justicia, fueron prácticamente derogados por el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El trabajo propone la revisión de esta reforma porque es contraria a los principios generales del derecho, atenta contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

This paper discuss the Constitutional Reform of Security and Justice, approved by the Union Congress on June 18th 2008, demonstrating than this reform violates the human rights of justice access and the essential formalities of procedure. Therefore it parts of "human rights" concept by Saúl Ramirez Garcia and Pedro de Jesús Pallares Yabur with purpose of connected with the quotes reform content and prove that the essential formalities of procedure human right, was revoke by Union Congress and Distrito Federal Legislative Assembly. The paper propose the revision of quotes reform because it's contrary to law general principles, make an attempt on human rights stipulated on the Political Constitution of the United Mexican States.

SUMARIO: Introducción / I. El derecho humano de acceso a la justicia / II. El derecho humano al debido proceso / III. La *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* / IV. La reforma constitucional viola el derecho humano al debido proceso / V. La reforma constitucional y el acceso a la justicia / VI. El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal / VII. A manera de conclusión / Fuentes de consulta

* Doctor en Derecho y Profesor Investigador de la UAM.

** Doctora y Profesora Investigadora de la UAM.

¹ Para expresar la idea o realidad de las prerrogativas básicas de la persona humana, utilizaremos preferentemente el término "derechos humanos", por ser el más usado en los sistemas protectores internacionales, lo haremos de conformidad con lo propuesto por los doctrinarios mexicanos Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, quienes advierten que, a pesar de la pluralidad terminológica: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos fundamentales, garantías individuales, derechos humanos, consideran más adecuada esta última expresión, porque "por el hecho de serlo, el ser humano es titular de ciertos derechos". Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos humanos*, México, Oxford, 2011 (Textos Jurídicos Universitarios), pp. 23-30.

Introducción

En el año 2003, Anders Kompass, representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), envió una serie de “recomendaciones” al gobierno mexicano respecto al sistema de administración de justicia porque propiciaba la violación de los derechos humanos.²

En concreto, la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomendó que se requería adecuar el sistema penal a un modelo acusatorio porque en éste tanto el inculcado como la víctima de un delito, representada por el ministerio público, tendrían equidad procesal, de manera que el juez, con base en las pruebas aportadas por ambas partes, mismas que deben tener un valor igual, decidiría la sujeción a proceso del inculcado y, en su caso, el sentido de la sentencia.³ En consecuencia, este modelo permitiría hacer factible que el sistema penal fuera menos lesivo para los derechos humanos.⁴

Esta propuesta la sustentó la mencionada oficina en la necesidad de construir un sistema penal acorde con un Estado democrático de derecho, el cual no sólo implica que existan leyes, sino que el propio Estado se somete al imperio de la ley, y ésta, a su vez, al orden constitucional donde el respeto a la dignidad humana es principio y práctica generalizada, en el que no sólo se impongan la legalidad y la seguridad jurídica, sino también la justicia social y la equidad económica.⁵

En consecuencia, se requeriría modificar el modelo de carácter inquisitorial que aún prevalecía, según lo demostraron los estudios realizados por diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, los cuales constataron la violación sistemática de dichos derechos por parte de las fuerzas de seguridad y las procuradurías generales de justicia. El modelo inquisitorial predomina porque “el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculcado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado permite, que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados”.⁶

Como respuesta a las recomendaciones emitidas por la OACNUDH y a otras elaboradas por las comisiones nacional y estatales de derechos humanos, así como por diversas organizaciones nacionales e internacionales de la materia, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una propuesta para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

² ONU-OACDHM. Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México. Disponible desde Internet en: <<http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDH/Sitio/docbas/31.pdf>>. (Las fechas de acceso a las fuentes electrónicas se encuentran en las fuentes de información).

³ *Ibidem*, p. 11.

⁴ *V.* n. 1.

⁵ ONU-OACDHM, *op. cit.*, p. V.

⁶ *Ibidem*, p. 11.

En el mes de junio de 2008, el Poder Constituyente Permanente Mexicano, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, LX Legislatura Federal, modificó diez artículos de la Constitución⁷ mediante la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*. Esta reforma pretende incorporar el modelo acusatorio al sistema de justicia nacional con el fin de que el nuevo proceso penal se rijan por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación,⁸ que sea garantía de respeto a los derechos humanos y se ajuste a los estándares establecidos en los ordenamientos jurídicos internacionales, a los cuales el Estado mexicano se ha comprometido. No obstante, esta reforma omitió una serie de condicionantes mencionadas en el diagnóstico de la OACNUDH. Ellas señalan de manera expresa que, de no cumplirse esas condiciones, la adopción del modelo sería contraproducente.

El modelo procesal penal creado por el Constituyente Permanente mexicano, está muy lejos de las virtudes que se le han atribuido. Es acusatorio sólo de nombre, no cuenta con las reglas ni se rige por los principios del modelo acusatorio; por el contrario, se encuentra regulado por las normas y las máximas del proceso inquisitorial, atenta gravemente contra los derechos humanos y quebranta todos y cada uno de los principios de que hace alarde, como pretendemos probar.

Tres años después de la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, a la cual podemos considerar como el procedimiento, la forma, el instrumento, el medio, el debido proceso, vino la *Reforma Constitucional de Derechos Humanos*,⁹ a la que podemos ver como el objetivo, el fondo, la materia, el fin, los derechos humanos. La primera reforma (procesal) debe llevarnos a la segunda (material), pero si el medio o mecanismo es ineficiente e ineficaz, no alcanzaremos el fin. De ahí la preocupación por mostrar las graves deficiencias de la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* del año 2008 y buscar su corrección.

El ensayo consta de siete partes. Las dos primeras analizan el concepto de derechos humanos, particularmente los de acceso a la justicia y debido proceso; la tercera presenta el contenido de la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*; en la cuarta, se intenta demostrar que el derecho humano al debido proceso fue prácticamente derogado por la reforma, en la quinta se muestra que la reforma anula el derecho de acceso a la justicia, en la sexta, se acredita que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal incurrió en las mismas violaciones a los derechos humanos que cometió el Congreso de la Unión,¹⁰ y finalmente, en la séptima, se concluye que la

⁷ Decreto del Poder Ejecutivo Federal, *DOF*, 18 de junio del 2008.

⁸ Artículo 20 constitucional, declaración de principios (encabezado).

⁹ V. José Antonio Ibáñez Aguirre y Sandra Salcedo González, "Reforma constitucional de derechos humanos: La facultad de investigación de la SCJN a la CNDH", en José Antonio Ibáñez Aguirre y Sandra Salcedo González (coords.), *Ombudsman: Asignatura pendiente en México*, México, UIA, 2013, pp. 121-181.

¹⁰ Fue el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, también conocido como Constituyente Permanente, Legislador Constitucional, Legislador Nacional, LX Legislatura Federal, quien llevó a cabo las reformas objeto de esta investigación y de quien se espera que en breve apruebe el Código Único de Procedimientos Penales, que derogará a los demás códigos procesales de lo criminal, incluido el del Distrito Federal y regirá en todo el país.

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia fue un intento de dar respuesta a las recomendaciones que formuló la OACNUDHM. No obstante, sólo se modificaron algunas normas del proceso, dándole a éste una apariencia de modelo acusatorio, aunque en la realidad conserva los vicios y problemas endémicos de nuestro sistema judicial. No se trata de un modelo penal acusatorio, sino que prevaleció, y aún se radicalizó su carácter inquisitorial en el cual no se respetan los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso de la persona que es acusada de cometer un delito. Las reformas están estructuradas de tal manera que es imposible llevar a la práctica los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que supuestamente rigen el nuevo modelo.

I. El derecho humano de acceso a la justicia

El derecho humano de acceso a la justicia lo definió la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹¹

Una definición más reciente y acorde con la realidad mexicana la presentó una comisión encargada de elaborar el diagnóstico y programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en los siguientes términos: “[...] el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir ante las autoridades competentes —ministeriales, judiciales o administrativas— para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión”.¹²

Por consiguiente, el acceso a la justicia es un derecho humano garante de que toda persona reciba, disfrute, reclame, persiga, recupere o preserve sus derechos, bienes y prerrogativas. Cuando una persona no tiene lo que jurídicamente le corresponde¹³ y carece de medios para reclamarlo, podemos afirmar que a esa persona se le niega el acceso a la justicia, por tanto, es víctima de omisiones o actos abusivos contra sus derechos humanos.

¹¹ OEA, Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Disponible desde Internet en: <<http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos2.htm>>.

¹² CDHDF, Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, Disponible desde Internet en: <<http://www.derechoshumanosdf.org.mx/docs/programa.pdf>>.

¹³ El derecho establece qué es lo que le corresponde a cada uno. Es el jurista quien, mediante el *ars iuris*, su arte, debe encontrar la respuesta a la interrogante ¿qué es lo suyo de cada quien? J. Hervada, *Introducción crítica al derecho natural*, 3ª ed., México, Minos, 1999, pp. 17-19.

La negativa de acceso a la justicia puede contemplarse y analizarse en los ámbitos jurídicos sustantivo y procesal. En el ámbito sustantivo o material, el fenómeno tiene relación con la política, la sociología, la antropología, la economía, la filosofía y la ética. Cuando la negativa de acceso a la justicia es resultado de los defectos, las insuficiencias o los errores del sistema judicial, entonces el estudio del fenómeno corresponde al derecho procesal o de forma. En esta investigación estudiaremos el acceso a la justicia desde la perspectiva del derecho procesal.

I.1 La negativa de acceso a la justicia en el sistema judicial mexicano¹⁴

El gobierno mexicano ha realizado diversos esfuerzos para favorecer el acceso a la justicia. Entre ellos se puede mencionar el fomento a la educación, el intento por fortalecer la Defensoría de Oficio, la reglamentación del litigio, la simplificación, esclarecimiento y agilización del procedimiento judicial, el aumento de recursos eficaces, la instrumentación de políticas públicas a favor de la civilidad, la convocatoria a instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil para que estudien e incidan en la solución del problema, la advertencia de que mejorar el acceso a la justicia da posibilidad a nuestro país de cumplir las metas de democratización en América Latina; por consiguiente, de continuar como estamos, resulta vano comprometerse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM) para recibir servicios básicos.¹⁵

A pesar de las medidas, inversiones y esfuerzos generados durante más de 50 años, el sistema judicial mantiene una serie de problemas estructurales que limitan la factibilidad del acceso a la justicia en diferentes formas, como son las que a continuación se enumeran:

- Aunque han existido buenos programas constitucionales para mejorar el acceso a la justicia, los legisladores y los jueces los han frustrado.
- Aún falta claridad en las reglas procedimentales.
- Los integrantes del sistema judicial no se plantean como prioridad el acceso a la justicia.
- La discriminación se encuentra presente en el acceso a la justicia y en su negativa, a pesar de estar prohibida por la CPEUM (artículo 1), la Declaración

¹⁴ Santiago Oñate Laborde, “El acceso a la justicia y los no privilegiados en México”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, separata, núm. 1, Madrid, ene-mar. 1978, pp. 137-189.

¹⁵ El BID tiene entre sus principales objetivos el de apoyar los esfuerzos de América Latina y el Caribe para reducir la pobreza y la desigualdad. El BID puede representar una oportunidad para que los grupos humanos en condición de vulnerabilidad se integren al desarrollo y tengan acceso a la justicia. El financiamiento, las donaciones y la asistencia técnica que ofrece se condicionan al establecimiento de políticas públicas que posibiliten la reducción de la pobreza y la desigualdad. *V.* BID. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <www.iadb.org/es/acerca-del-ibid/>. En similares condiciones funciona el BM mediante el Grupo de Reducción de la Pobreza y Equidad. Éste persigue que exista mayor equidad en el mundo, prioritariamente en los países en vías de desarrollo. *V.* BM. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.worldbank.org/en/topic/poverty>>.

Universal de Derechos Humanos (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25).

- El acceso a la justicia parece tener un carácter “clasista”. Las desigualdades sociales permean el proceso jurisdiccional y el derecho humano de acceso a la justicia.
- Los abogados, por lo general, se interesan más por las ganancias personales que por mejorar el acceso a la justicia.
- La corrupción de las autoridades vinculadas al sistema judicial favorece la impunidad.
- El procedimiento judicial representa un alto costo económico.
- La lentitud del procedimiento jurisdiccional incide en elevar los costos del mismo y favorece la corrupción.
- El sistema penitenciario genera ganancias con base en la extorsión de familiares e internos.
- En el sistema penitenciario se violan sistemáticamente los derechos humanos de familiares e internos.

Desde nuestra perspectiva, el debido proceso es el medio que haría posible incidir en el cambio estructural que requerimos como sociedad. Para que exista este medio es indispensable cumplir con los siguientes principios: equidad procesal, oportunidad para intervenir en el procedimiento jurisdiccional e imparcialidad judicial. Para llevarlo a cabo se requiere contar con jueces competentes objetiva y subjetivamente.

En esta perspectiva, a continuación se analiza el referente de debido proceso.

II. El derecho humano al debido proceso¹⁶

El concepto de “debido proceso” es una de esas figuras jurídicas que, como la obligación, la acción o el consentimiento, pueden expresarse en una definición sorprendentemente sencilla o convertirse en temas inabarcables.

Por la naturaleza de este ensayo, nos concretaremos a externar algunas ideas sobre el debido proceso, partiendo de las más concretas a las más abstractas:

¹⁶ Al “debido proceso” como término hacen referencia el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM, la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II; Diciembre de 1995, pág. 133; así como la doctrina mexicana: Jesús Trápaga Reyes, Jesús Trápaga Ramírez, Sandra Salcedo González, Silvia Sánchez González, Antonio Argüelles Pimentel, Gilberto Mendoza Martínez, José Ovalle Fabela, Héctor Fix Zamudio, Carina Gómez Fröde, Fermín Torres Zárate, Luis Alfredo Brodermann Ferrer, Sergio García Ramírez, Ana Laura Paula Nettel Díaz, Cipriano Gómez Lara, Humberto Briseño Sierra, Carlos Enriquez Escallón y Santiago Oñate Laborde, entre otros.

- Conjunto de formalidades esenciales del procedimiento jurisdiccional.
- Tiempo, forma, lugar y modo cómo deben realizarse las actuaciones judiciales.
- Adecuación, idoneidad u optimización del acto procesal.
- Lógica, experiencia, seguridad y certeza jurídicas procesales.
- Excelencia de la actuación judicial.
- Racionalidad del acto procesal, es decir, la característica de la actuación procesal que es conforme a su necesidad, su temporalidad, su entorno y sus consecuencias.
- El deber ser de la actividad jurisdiccional.

Los conceptos de racionalidad del acto procesal y del deber ser del mismo son los más relacionados con el tema de los derechos humanos, y, por tanto, los que prevalecen en esta segunda década del siglo XXI.

Ahora bien, el debido proceso tiene como objetivos funcionales el de conocer y resolver los litigios; el de garantizar el cumplimiento del Derecho y el de hacer posible el acceso a la justicia.

Por consiguiente, el debido proceso es un juicio informado, oportuno, imparcial, racional, justo, intencionado y trascendente.

II.1. Formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso

El debido proceso sólo es acto, en el sentido aristotélico, si se sigue una serie de formalidades que garantizan su existencia:

- El respeto al derecho que tiene toda persona de expresarse en el juicio y a ser oída por su juez.
- El derecho a ofrecer pruebas para desvirtuar los cargos que en su contra se presentan.
- Cumplir la prohibición de condenar antes de juzgar.
- Las actuaciones judiciales deben ser públicas y darse a conocer al acusado.
- Toda detención debe ser razonable, es decir, no se puede detener a una persona por intuiciones, corazonadas o por considerar que ha mostrado actitudes sospechosas.
- Todas las personas son inocentes mientras no sean sentenciadas como culpables.
- Si dos normas jurídicas se contradicen, debe aplicarse la que más favorezca a la persona.
- Las funciones de acusar y de juzgar no pueden coincidir en la misma persona.
- El juez debe ser imparcial.
- La persona detenida no puede ser incomunicada.
- Toda persona imputada tiene derecho a una defensa adecuada.

III. La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia

El Decreto del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio del 2008 modificó los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la CPEUM, con las modalidades precisadas en once artículos transitorios.

El objetivo de la reforma era el de establecer un sistema jurídico procesal penal acusatorio, el cual garantizara el respeto a los derechos humanos, particularmente el de acceso a la justicia y al debido proceso. No obstante, este objetivo no se alcanzó, sino que, por el contrario, se acentúa radicalmente el sistema inquisitorial vigente violatorio de los derechos humanos.

A continuación se realiza el análisis específico de las modificaciones, el cual nos permite sustentar las razones por las que consideramos que esta reforma fortalece el modelo inquisitorial del sistema penal, y violenta de manera más profunda el respeto al derecho humano de acceso a la justicia y al del debido proceso:

a) El artículo 18 flexibiliza los requisitos para que una persona pueda ser privada de la libertad mediante orden de aprehensión, además de que autoriza el arraigo. En él se crea la figura de los jueces de control, que son quienes convalidan las violaciones a derechos humanos perpetradas por el ministerio público.

En la actualidad, para aprehender a una persona, se requiere que obren datos que establezcan de cualquier manera la consumación de un delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

Anteriormente, se exigía acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la persona inculpada para que pudiera ser aprehendida. En la actualidad, para aprehender a una persona, se requiere que obren datos que establezcan de cualquier manera la consumación de un delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión. De esta manera se prescinde de la técnica de acreditación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

El hecho de haber constitucionalizado el arraigo, permite que cualquier persona sospechosa de delincuencia organizada pueda ser privada de su libertad, con la única condición de que esa privación sea necesaria para que el ministerio público alcance el éxito en su investigación.

La figura de los jueces de control, creada mediante la reforma aludida, tiene como función la de autorizar *de manera inmediata y por cualquier medio* las solicitudes del ministerio público sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que menoscaban los derechos humanos.

b) El artículo 17 reiteró la obligación de los juzgadores de actuar y resolver imparcialmente. De esta manera se reafirmó la neutralidad obligada de los jueces, al

ratificar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial.

c) El artículo 18 generalizó la prisión preventiva al ordenar su aplicación en los procedimientos que juzguen conductas que, en caso de sentenciarse como responsables, merecerán pena privativa de libertad. También autorizó la incomunicación para procesados y sentenciados.¹⁷

Así, este artículo dispone que se recluya en prisión preventiva a los sospechosos de haber cometido un delito que merezca pena privativa de libertad. El problema es que 93% de las conductas previstas y sancionadas por los códigos penales de nuestro país¹⁸ establecen esa sanción, por consiguiente, prácticamente cualquier sospechoso es sujeto de dicha prisión.

Como se mencionó, este artículo 16 también autoriza la incomunicación de las personas que estén siendo juzgadas o hayan sido condenadas por delincuencia organizada, así como de cualquier otra persona procesada o condenada que, a juicio de la autoridad, necesite vigilancia especial.

d) El artículo 19 da poder discrecional al acusador (ministerio público) para determinar la privación o conservación de la libertad del procesado, intenta conseguir seguridad pública a costa de la libertad del procesado e impone al juez funciones de policía.

Este artículo dispone que la detención ante autoridad judicial por más de 72 horas tiene que justificarse con un auto de vinculación a proceso.

Asimismo, determina que el ministerio público puede solicitar la prisión preventiva cuando, a su criterio, otras medidas cautelares no garanticen la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Esa solicitud del ministerio público siempre habrá de satisfacerse.

¹⁷ PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. “Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que, conforme al artículo 1º de la propia Carta Magna, las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. La regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”, *Amparo* en Revisión 1028/96. Enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VII, marzo de 1998, p. 28. Tesis: P. XVIII/98. Tesis Aislada. Materias Penal, Constitucional.

¹⁸ Antonio Salcedo Flores, *La prisión preventiva en el marco de los derechos humanos*, tesis doctoral, México, Biblioteca de la Universidad Panamericana, 2012. También. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://biblio.upmx.mx/asp/query.asp>>.

Por otra parte, impone al juez la obligación de ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa, sin que alguien la solicite, para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley secundaria y se perpetren contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. También autoriza al juez a revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.

e) El artículo 20 enarbola principios del proceso penal acusatorio, mismos que deja sin efectos al incorporar reglas del proceso penal inquisitorial radical.

El apartado A de este artículo establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune; la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde al acusador; las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente; ningún juzgador podrá tratar asuntos sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, se respetará en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones establecidas por la propia Constitución; el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; todo lo anterior será observado también en las audiencias preliminares al juicio.

El Apartado B instaura la presunción de inocencia de toda persona imputada, en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura; se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca; el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo; antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación; tendrá derecho a una defensa adecuada. El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Sin embargo, todas las garantías procesales anteriores quedan sin efecto porque, como se señaló con antelación, las limita la propia Constitución con el artículo 16 al flexibilizar los requisitos necesarios para proceder a la aprehensión de una persona y constitucionalizar el arraigo; con el 18 al generalizar la práctica de la prisión preventiva y autorizar la incomunicación de los inculpados; con el 19 al aumentar el poder discrecional del ministerio público para determinar la privación de la libertad y otorgar funciones policiales a los jueces (artículos 19, párrafo segundo, y 20, apartado C fracción V, párrafo segundo). Así también, lo hace mediante los artículos 130 y 187 del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación (CMPPAEF). Este problema lo analizaremos con mayor detalle en el apartado IV.

f) El artículo 21 crea la figura del acusador particular y autoriza al acusador público a especular con la procuración y, en consecuencia, con la administración de justicia.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley secundaria determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

g) Los artículos transitorios determinan la entrada en vigor de la reforma, crean el grupo coordinador que inducirá a las autoridades locales y federales a incorporar las reformas en sus respectivas legislaciones mediante el CMPPAEF.¹⁹ Asimismo, autorizan el arraigo mientras se adopta la reforma.

La reforma, en lo general, entró en vigor el 19 de junio del 2008. El sistema procesal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto.²⁰

La federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

El sistema procesal penal acusatorio entró en vigor el 19 de junio del 2008, el día siguiente al de la publicación del decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, en las entidades federativas que ya lo habían incorporado a sus ordenamientos legales vigentes.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del decreto de reforma, se creó, como instancia de coordinación, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, que coadyuva, apoya e induce a las autoridades locales y federales a incorporar las reformas constitucionales a sus respectivas legislaciones.

¹⁹ Este CMPPAEF es el documento del que se vale la instancia de coordinación, ordenada en el artículo transitorio noveno del decreto reformador, para guiar, orientar e inducir a las entidades federadas a adecuar su legislación local con la reforma constitucional. Aunque el código no tuvo el alcance esperado, sí abrió la brecha para el Código Procesal Penal Único, que antes de terminar el año 2013, será aprobado por el Congreso de la Unión para regir a nivel nacional. Es digno de mencionar que este código modelo mejora significativamente el método para la justipreciación de la prueba criminal que prevalecía en México y que se sigue aplicando en la mayoría de los países latinoamericanos. También incorpora técnica, racionalidad, científicidad, rigor, argumentación, confiabilidad e integralidad a la valorización de las pruebas. Podemos apreciarlo en su artículo 255: "1. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. 2. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza". Poesía jurídica procesal que debe llevarse a las otras ramas: civil, administrativa, laboral, familiar, amparo, fiscal, internacional.

²⁰ El plazo de ocho años para adecuar las demás legislaciones termina el 18 de junio del 2016.

En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, el ministerio público puede solicitar al juez de control que imponga el arraigo de los indiciados e indiciadas en materia de delincuencia organizada.²¹ El arraigo pretende justificarse en la necesidad del éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos y en la prevención de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

IV. La reforma constitucional viola el derecho humano al debido proceso

En el segundo apartado de este ensayo esbozamos un concepto del derecho humano al debido proceso y destacamos algunos de sus principios. En el presente apartado mostraremos cómo es atropellado por la reforma constitucional en cuestión. Primero, invocaremos el principio del debido proceso de que se trate y lo explicaremos brevemente, después referiremos la parte de la reforma constitucional que lo quebranta y mostraremos cómo lo hace. En la cita a pie de página indicaremos algunas de las fuentes del Derecho que regulan el principio vulnerado.

IV.1. Derecho de audiencia

El derecho de audiencia es uno de los principios del debido proceso. Es el derecho que posee toda persona acusada de una falta, a ser oída antes de ser condenada y, más aún, antes de ser castigada.²²

Este principio garantiza que toda persona acusada de haberse conducido en forma contraria a derecho, y por ello se pretenda imponerle una sanción, debe ser oída en su defensa, lo cual implica la oportunidad para informarse, expresarse, ofrecer pruebas, plantear pretensiones, defenderse; todo ello en condiciones razonables y, siempre, antes de ser condenada y castigada, para no convertir en ilusorio su derecho.

La prisión preventiva consiste en privar de la libertad a una persona que no ha sido oída. Una importante corriente doctrinaria²³ y la Suprema Corte de Justicia de

²¹ Artículo transitorio undécimo del decreto de reforma.

²² Véase CPEUM, artículo 14, párrafo segundo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Tal principio también se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6, apartado 1; aunque este Convenio, igual que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, no obliga a las autoridades mexicanas, sí las orienta para respetar y garantizar los derechos humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, párrafo 3, base d; así como en los acuerdos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, apartado 1.

²³ Entre los referentes más importantes respecto a esta corriente doctrinaria están los siguientes: E.R. Zaffaroni y E. Elías Carranza (coords.), *Los derechos fundamentales en la instrucción penal en los países*

la Nación²⁴ consideran a la prisión preventiva como condena anticipada y pena sin sentencia. Por esa razón, la prisión preventiva ordenada en los artículos 18 y 19 constitucionales viola el derecho de audiencia previa que consagra el debido proceso.

En México, 93% de los delitos merece pena privativa de libertad,²⁵ motivo por el cual la prisión preventiva es impuesta en casi todos los procesos penales. En consecuencia, al utilizarse como regla general, debiendo ser excepcional, es violatoria de derechos humanos.²⁶ Si aunado a lo anterior, tomamos en consideración que la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad de una persona a quien se presume inocente, la cosa se agrava.

Tal privación de la libertad tendrá lugar mientras se le juzga, es decir, en tanto se dicta la sentencia, que puede ser absolutoria o condenatoria. Entonces, es claro que esa privación cautelar de la libertad es anterior a la tramitación del juicio, anterior a la defensa que en juicio pudiera ejercer el indiciado, anterior a la sentencia. La prisión preventiva se ordena y aplica antes de que inicie el procedimiento, antes de que el indiciado haya sido oído por el juez de la causa. Por consiguiente, la prisión preventiva niega el derecho de audiencia a 93% de los procesados, quienes siendo presuntamente inocentes, son realmente tratados como culpables.

de América latina, Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law, Lund University-Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, México, Porrúa, 2007, pp. 6 y 7; S. García Cordero, “La prisión preventiva y su legislación secundaria”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, PGR, 1983, p. 48; L. Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 549 y ss.; S. Huacuja Betancourt, *La desaparición de la prisión preventiva*, México, Trillas, 1989, pp. 6, 15-27, 43-47, 99, 111 y 112; J.F. Arriola Cantero, *La pena de muerte en México*, México, Trillas, 1989, pp. 75, 76, 77, 89, 106 y conclusiones del capítulo 3; A. Salcedo, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

²⁴ Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Prisión preventiva su no contradicción con la garantía de audiencia deriva de los fines que persigue y no de su carácter cautelar. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia. Debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Estos fines son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero (hoy 20, apartado B, fracción IX, último párrafo) de la Ley Fundamental, al decir que “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas”. *Amparo...*, *op. cit.*, p. 94. Tesis: XIX/98. Tesis: Aislada. Materia(s) Penal, Constitucional.

²⁵ A. Salcedo, *op. cit.*, anexos 1 y 2.

²⁶ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Prisión Preventiva. Es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Caso Tibi vs. Ecuador, cit., párrafo 106. En igual sentido Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, cit., párrafo 146; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, cit., párrafo 74; Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay, cit., párrafo 228, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, cit., párrafo 129”.

Esta negativa al derecho de audiencia no sólo se limita a la imposibilidad de que el indiciado sea escuchado, también debe enfrentar el proceso, sea en libertad provisional garantizada con caución (7% de los casos) o detenido en prisión preventiva (93%), bajo el dominio del acusador, el cual está representado en México por la figura del ministerio público.

El poder del ministerio público radica en el procedimiento que se sigue sobre el indiciado: el juez es la autoridad competente para decidir quién debe enfrentar su proceso en prisión preventiva y quién en libertad garantizada o caucionada. Esa decisión debe tomarla en cada caso concreto, luego de oír al acusador y al acusado. Después de evaluar la gravedad del caso, la conducta en cuestión, las pruebas existentes, la personalidad de la víctima del delito, del indiciado, de ponderar las ventajas y desventajas de sujetarlo a prisión preventiva, entre otras cosas. En lugar de que esto suceda así, el juez está obligado por el artículo 19 del texto constitucional reformado a decretar la prisión preventiva:

- 1) Cuando la solicite el ministerio público con el argumento de que otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el indiciado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
- 2) Oficiosamente cuando se trate de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La prisión preventiva oficiosa anula la discrecionalidad del juez. El texto constitucional decreta su imposición contra quienes sean señalados como probables autores de determinados delitos.

La reforma invierte la carga de la prueba, favorece al ministerio público y perjudica a la persona detenida, ignora la regla general que impone al acusador (ministerio público) el deber de probar, al incorporar la regla particular que establece que quien niega está relevado de probar. Así, según la reforma constitucional, bastará que el ministerio público niegue la existencia de otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad, para quedar relevado de probarlo (porque su argumento es negativo). De esta manera, el detenido es quien debe probar que sí existen y cuáles son esas otras medidas cautelares, deber que le será casi imposible cumplir porque se le ocultan las actuaciones, está privado de la libertad de tránsito y, por ello, tampoco tiene acceso a los medios de convicción suficientes y tendentes a demostrar que existen otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva que garantizan en forma suficiente los bienes y valores a que se refiere el Constituyente Permanente. Este procedimiento de imposibilidad para demostrar se conoce como *prueba diabólica*.

La solicitud del ministerio público procederá invariablemente porque ninguna medida cautelar, ni siquiera la de prisión preventiva, es suficiente para garantizar la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad.

Si en una sentencia previa, por la comisión de un delito doloso, el ahora imputado fue absuelto, esa sentencia anterior absolutoria no es motivo que justifique legítimamente la negación de la libertad caucional en el nuevo proceso. Se está discriminando al procesado, a quien se sanciona por el solo hecho de haber sido juzgado con anterioridad, sin importar que en ese entonces haya prevalecido su inocencia.

La reforma acrecienta el poder del acusador en virtud de que puede solicitar la imposición de la prisión preventiva cuando lo desee y siempre la conseguirá. Los extremos anteriores han fomentado aún más la corrupción del ministerio público debido a que los detenidos, para que no promueva su prisión preventiva, le ofrecen y entregan diversas dádivas, que él, resignadamente, acepta, si no es que exige.

La prisión preventiva inicia por flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, y continúa por auto de vinculación a proceso. En los tres primeros supuestos se aplica sin que el juez haya concedido audiencia alguna al reo, y cuando es decretada en el auto de vinculación a proceso, tampoco es antecedida de audiencia razonable para el indiciado.

La prisión preventiva se ordena e impone antes de juicio y antes de que el procesado haya sido declarado culpable por sentencia firme.

Cuando la aprehensión culmina un proceso de investigación que durante meses ha llevado a cabo el ministerio público con la colaboración del juez y a espaldas del investigado, entonces el preso es informado. Las actuaciones le serán reveladas, aunque no todas, sólo aquéllas que no pongan en riesgo la tarea del ministerio público. Las actuaciones que se han ocultado al indiciado, junto con otras que se vayan incorporando al expediente, se le seguirán ocultando (siempre a conveniencia del ministerio público). Las que puede conocer el procesado dependen de la discrecionalidad de un empleado secundario del juzgado, quien selecciona las que considera pertinentes y les dará lectura para que el procesado ejerza su defensa.

Esa lectura arbitraria, incompleta y desordenada del expediente es la información “oportuna” que se le brinda al detenido para que prepare su defensa. El Constituyente Permanente pretende hacernos creer que con las disposiciones establecidas en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo segundo de la Carta Magna se cumple con las garantías de información, plazo, prueba, oportunidad, racionalidad, espacio y debido proceso, es decir, los derechos humanos de las personas detenidas y que el Constituyente, igual que todas las autoridades, está obligado a respetar.

El juez de control, junto con el ministerio público, dispone diferentes medidas durante la investigación. Entre otras se encuentran: intervenciones telefónicas y de correspondencia, vigilancia especial del sospechoso y su familia, su arraigo, su aprehensión, su incomunicación (CPEUM artículos 16, párrafo décimo cuarto, y 18 último párrafo). Tales disposiciones son acordadas por el juez y el ministerio

público, en reserva (artículos 130 y 187 del CMPPAEF) y sin dar oportunidad al investigado de intervenir.²⁷

En esta fase del procedimiento es evidente la coincidencia o unión del juez y el ministerio público para conseguir el éxito de la investigación, que es responsabilidad del acusador. Esa unión, la obligación del juez de imponer oficiosamente la prisión preventiva en los casos que señala el artículo 19 constitucional, la obligación del juez de mantener en secreto las actuaciones, las diligencias y los documentos que determine el ministerio público, la obligación que el artículo 20 constitucional, apartado C, fracción V, le impuso al juez para que vigile el buen cumplimiento del deber de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, demuestran que se le han otorgado al juez funciones de policía, de auxiliar del acusador, de guardián del orden público. Todo ello menoscaba, inevitablemente, la imparcialidad y la equidad judiciales.

Por lo anterior podemos afirmar que la reforma constitucional niega al indiciado la garantía de audiencia.

IV.2. Derecho a probar

Este es otro principio del debido proceso que establece que la persona que sea acusada de una falta penal, tiene derecho a probar la improcedencia de la acusación.²⁸

²⁷ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Imparcialidad del juez”. La Corte consideró que no corresponde a un tribunal recibir informaciones de hecho o de derecho sin la presencia de todas las partes en el proceso. Opinión Consultiva solicitada por la República Argentina, OC-20/09 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párrafos 76 y 77.

²⁸ CPEUM, artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción IV. *V.* también Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación Mexicana, GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. “La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra no sólo admitiendo pruebas de las partes, sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa (o judicial) la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control jurisdiccional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento”. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9ª Época; T. C. C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo VIII, noviembre de 1998; Pág. 442, Jurisprudencia para Todas las Materias; *Amparo en revisión 103/90*. Tittinger Compagnie Commerciale et Viticole Champenoise, S. A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán; *Amparo directo 2003/94*. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas; *Amparo directo 1403/95*. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S. A. de C. V. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada; *Amparo directo 4233/95*. Estafeta Mexicana, S. A. de C. V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas; *Amparo directo 4643/96*. Banco Internacional, S. A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Con la privación de libertad y de tránsito, que conlleva la prisión preventiva, también viene la imposibilidad de conseguir y aportar pruebas.

Como vimos líneas arriba, la insuficiencia de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva invierte la carga de la prueba, la cual debe pesar sobre el ministerio público, según lo establecen el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución y la jurisprudencia internacional.²⁹ No obstante, en este caso el artículo 19 constitucional la hace recaer en el indiciado, quien debe demostrar que sí existen esas medidas suficientes distintas a la prisión preventiva, extremo que resulta inalcanzable, debido a que nadie puede probar que está garantizada la seguridad de la víctima, de los testigos y de la comunidad sencillamente porque esa seguridad, en el caso de nuestro país, no existe, y, en caso de que existiera, una persona no la podría demostrar, menos aún estando privada de su libertad de tránsito, y, por consiguiente, se encuentra impedida para buscar, localizar, reunir y aportar pruebas, impedimento que permanece durante todo el curso del procedimiento, desde la detención preventiva hasta que se purga la condena.

El derecho de probar también es obstruido por el artículo 20, A, fracción VI constitucional, al autorizar a los agentes del ministerio público y jueces a ocultar las actuaciones, diligencias procesales y documentos al procesado. Así, como el indiciado ignora la existencia de hechos, acusaciones y pruebas que obran en su contra, no puede negarlos ni argumentar en contra de lo que desconoce, y lo que es más grave, es imposible que ofrezca pruebas a su favor respecto a la materia de tales secretos. Este tema también se trata en los apartados que se refieren al principio de publicidad.

IV.3. Prohibición de condenar antes de juzgar

El siguiente principio del debido proceso es el de que toda persona tiene derecho a un juicio razonable antes de ser privada de su libertad y sus demás derechos. Esto significa que está prohibido condenar sin previo juicio.³⁰

Esta prohibición es burlada por la prisión preventiva, establecida e impuesta por los artículos 18 y 19 de la Constitución.

²⁹ Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. “La Fiscalía tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable”. Kordic y Cerkez, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párrafo 833: “La Sala de Apelaciones encuentra que la prueba estándar que debe aplicarse desde el punto de vista de un juzgador de hechos es más allá de toda duda razonable y que la carga de la prueba recae en la Fiscalía”. *V.* también Krstic, (Sala de Apelaciones), 19 de abril de 2004, párrafo 81 (similar); Vasiljevic, (Sala de Apelaciones), 25 de febrero del 2004, párrafo 120 (similar); Simic, Tadic y Zaric, (Sala de Primera Instancia) 17 de octubre de 2003, párrafo 19 (“conforme a la Regla 87(A) el estándar de la prueba requerida es que la culpabilidad demostrada esté más allá de toda duda razonable”).

³⁰ CPEUM, artículo 14, párrafo segundo. *V.* también “Modelo dialéctico del proceso”, en James Goldschmidt, *Derecho procesal civil*, México, TSJDF-DGAJ, 2003, pp. 227-321; A. Salcedo, “Prisión preventiva o condena anticipada”, *op. cit.*, p. 7-131.

Si tomamos en consideración que, según los estudios realizados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE),³¹ el 95% de las personas que son sometidas a prisión preventiva reciben sentencia condenatoria, no debe sorprendernos el hecho de que antes de iniciar el procedimiento judicial, antes de que se dicte la sentencia, con la imposición de la prisión preventiva, ya se ha decretado y comenzado a ejecutar la condena.

Esta situación tiene lugar porque el juez o la jueza que, cumpliendo la orden que le da la Constitución, decreta la prisión preventiva, está prácticamente obligado a condenar en la sentencia porque, si llegara a absolver, prácticamente estaría reconociendo el hecho de que privó de la libertad a una persona inocente durante la tramitación del juicio. En tal caso estaría obligado a reparar los daños causados con el encierro; asimismo sería posible que el juez fuera denunciado y procesado por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, así como por delitos cometidos en contra de la administración de justicia y el servicio público. Así las cosas, el juez que en su oportunidad impuso la prisión preventiva, ahora, en el momento de dictar la sentencia, que es el único oportuno para resolver la inocencia o la culpabilidad del enjuiciado, no puede arriesgarse, y en caso de que encuentre que el procesado es inocente de los cargos que se le imputaron, acomodará su argumentación para confirmar la decisión que tomó desde que decretó la prisión preventiva, es decir, condenará al procesado. Es la humana naturaleza.

Las actuaciones posteriores a la resolución por la que el juez ratifica la detención que han ordenado y llevado a la práctica el policía, el militar, el marino, el ministerio público, cualquier persona, todos sin autorización judicial, vienen sobrando porque, una vez que el juez confirma la detención extrajudicial (lo que debe hacer inmediatamente³² después que el detenido es puesto a su disposición), ya no puede absolver y está obligado a condenar.

El ofrecimiento, la preparación, el desahogo y la apreciación de pruebas es sólo simulación, la sentencia condenatoria se dictó en los primeros momentos en que el juez tuvo a su disposición al indiciado, todo lo demás será mero trámite.

IV.4. Publicidad

Este principio del debido proceso consiste en que las actuaciones deben ser, entre otras cosas, públicas para que el acusado pueda ejercer su derecho de adecuada defensa.³³

³¹ M. Bergman, L. Negrete y E. Azaola, *Estudios sobre la población carcelaria de México*, Informes del 2000 al 2010, México, 2012.

³² ¿30 minutos, 1 hora, 2? Nunca más de 8 horas que es la jornada laboral diaria.

³³ CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción V. V. También: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 11 y 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos IV y XXVI, segundo párrafo; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 10, base 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos VIII, base 5, y 13, base 1; Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Derecho a un juicio

El debido proceso exige que los actos que tienden a la procuración y administración de justicia estén a la vista de todos, principalmente del acusado.

Nada que se haga conforme con el Derecho necesita hacerse en secreto, sólo se oculta lo que puede ser motivo de reproche. Si en determinado proceso ocultamos actuaciones de una de las partes a la otra, no podemos esperar la reacción de la provocada, su respectiva proyección, la excepción, contestación que es indispensable para que se establezca la relación procesal.

La reforma constitucional autoriza las actuaciones secretas, antes y después de la prisión preventiva. Esta reserva, a pesar de ser contraria al debido proceso,³⁴ la dispone en el artículo 20, apartado B, fracción VI o “de los derechos del acusado”. ¿No es irónico?

Secrecía, reserva o confidencialidad que impide ejercitar el derecho de defensa adecuada, en virtud de que no es posible defenderse de lo que se ignora, pues no pueden elaborarse contra argumentos, tampoco alegaciones y el ofrecimiento de pruebas, además de inconducente, sería improcedente, esto al tener en cuenta que las pruebas se ofrecen respecto de los hechos que se controvierten y, en el caso del procesado en materia penal, además para desvirtuar la acusación, los argumentos y las pruebas del acusador, pero si esos tres elementos se desconocen, no hay posibilidad de satisfacer los requisitos jurídicos para el ofrecimiento y la admisión de medios probatorios.³⁵

público y justo. El derecho a un juicio público y justo comprende otros derechos diversos. Para la discusión sobre el “derecho de que se otorguen a una persona acusada tiempo e instalaciones adecuadas para la preparación de su defensa”, v. Sección (X)(b)(iv), Compendio del TPIY. Para la discusión sobre el “Derecho a apelar”, ver Sección (X)(b)(v) y para la “revisión en apelación”, Sección (X)(d)(ii), Compendio del TPIY. Para la discusión sobre el “derecho de una persona acusada a un juicio justo/denegación de debido proceso legal” (Regla 68 obligaciones de divulgación), v. Sección (X)(b)(vi), Compendio del TPIY. Para la discusión respecto a “que se requiere una opinión razonada por escrito”, v. Sección (X)(d)(ii)(6), Compendio del TPIY. V. también “derechos a los que se renuncia al declararse culpable”, Sección (X)(f)(iii)(2)(a), Compendio del TPIY. El derecho a ser informado prontamente y en detalle de la naturaleza y la causa de la acusación (práctica de la acusación) *Kvocka et al.* (Sala de Apelaciones), 28 de febrero de 2005, párrafo 27: “De acuerdo con el artículo 21(4)(a) del Estatuto, una persona acusada tiene el derecho ‘a ser informada(o) prontamente y en detalle, en un lenguaje que pueda comprender, de la naturaleza y la causa de la acusación en su contra’”. V. también *Blaskic*, (Sala de Apelaciones, 17 de septiembre de 2003, párrafo 139: “La Sala de Apelaciones señala que la obligación de la Fiscalía de esbozar un Acta de Acusación suficientemente precisa, debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en los Artículos 21(2), 21(4)(a) y 21(4)(b) del Estatuto, que señalan que, al determinar los cargos en su contra, el acusado tendrá derecho a una audiencia justa y, más específicamente, a ser informado de la naturaleza y la causa de los cargos que se le imputan, y a tener tiempo y recursos suficientes para la preparación de su defensa”. V. también *Krnojelac*, (Sala de Apelaciones, 17 de septiembre de 2003, párrafo 130 (similar). Para la discusión sobre “del derecho a tener tiempo y recursos suficientes para la preparación de la defensa”, v. Sección (X)(b)(iv), Compendio del TPIY.

³⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Publicidad. En estas circunstancias de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención (Americana sobre Derechos Humanos). Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, cit., párrafo 198; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, cit., párrafos 146 y 147, y Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, cit., párrafo 172”.

³⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actuaciones secretas violan el debido proceso. Para satisfacer el artículo 8.2.b Convencional el Estado debe informar al interesado no sola-

IV.5. Prohibición de primero aprisionar y después investigar

Ninguna persona puede ser privada de su libertad si no existen datos, pruebas o indicios que hagan probable su responsabilidad. Nadie puede ser arraigado.³⁶

Por ser la libertad uno de los derechos fundamentales de la persona, el Derecho autoriza su privación sólo en casos extremos y siempre que existan elementos que justifiquen que la persona sea detenida.

El Derecho prohíbe la privación de la libertad motivada en intuiciones, corazonadas o actitudes sospechosas, que son precisamente los presupuestos para que el arraigo sea decretado por el juez de control, a petición del ministerio público y con fundamento en la autorización que les concede la Constitución en el artículo 16, párrafo octavo, reformado.

IV.6. Presunción de inocencia

Todos son inocentes mientras no sean encontrados culpables por sentencia firme.³⁷

La presunción de inocencia no existe en el sistema penal mexicano creado por la reforma constitucional del 2008 porque sucumbe ante la prisión preventiva y el arraigo.

Desgraciadamente prevalece la presunción de culpabilidad puesto que el artículo 16 constitucional establece que se puede librar orden de aprehensión cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. De la misma manera señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Asimismo, decreta que en casos urgentes y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el ministerio público podrá ordenar su detención, expresando los indicios que motiven su proceder.

mente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. *Cfr. ibidem*, párrafo 28. En el mismo sentido, Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrafo 149, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile, *cit.*, párrafo 225.

³⁶ CPEUM, artículo 14, párrafo segundo. *V.* también Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, base 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, base 3. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 6.

³⁷ CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción I. *V.* también Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, primer párrafo; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6, base 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, base 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, base 2; Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7, base 1, inciso b; Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. “Presunción de Inocencia”. Halilovic, (Sala de Primera Instancia), 16 de noviembre de 2005, párrafo 12: “El artículo 21 (3) del Estatuto (del Tribunal) dispone que el acusado se presumirá inocente hasta que se pruebe que es culpable”.

La autoridad judicial, a petición del ministerio público, podrá decretar el arraigo de una persona, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación.

La presunción de culpabilidad también la incorporan los artículos 18 y 19 constitucionales al establecer la prisión preventiva para los delitos que merezcan pena privativa de libertad.

El artículo 20, B constitucional dice “De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”

Sin embargo, el hecho de que se ha dispuesto y se aplica la prisión preventiva a 93% de los inculpados de algún delito previsto y sancionado por las leyes de nuestro país, y que en algunos casos debe decretarse oficiosamente, nos demuestra que la realidad dista del discurso divulgado por nuestro sistema penal. Si bien la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* presume la inocencia del indiciado, en los hechos condena a prisión a 93 de cada 100 personas involucradas en una acusación, a quienes además investiga bajo el supuesto de inocencia.

Cuando compiten o se tensan la presunción de inocencia (artículos 14 y 20) y la presunción de culpabilidad (artículo 16), 93% de la prisión preventiva (artículos 18 y 19), muestra, sin dejar lugar a dudas, que la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* hizo prevalecer la presunción de culpabilidad sobre la presunción de inocencia.³⁸

Para el arraigo de una persona, la Constitución no exige datos, ni siquiera indicios. Basta con que lo solicite la procuraduría general de justicia respectiva. Si somos arraigados y el ministerio público no consigue los datos necesarios para la orden de aprehensión y, en consecuencia, procede nuestra libertad, podemos exigir al ministerio público y al juez de control la reparación de los daños que nos han ocasionado con el arraigo, así como denunciarlos penalmente por privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, ejercicio indebido de un derecho, delitos contra la administración de justicia y el servicio público. Eso lo sabe el ministerio público y no se arriesga, presiona, alecciona o crea testigos, manipula dictámenes, fabrica pruebas, siembra indicios, intimida; todo para montar las situaciones que hagan parecer como bueno el arraigo y le permitan pasarle el problema al juez, quien hará lo propio con su sala o corte. Así que el inculpado, como ocurre en el caso de la prisión preventiva, está prácticamente condenado desde el momento en que es arraigado.

IV.7. Principio pro persona

Cuando dos normas de la misma jerarquía puedan aplicarse a un mismo hecho, debe optarse por la que más convenga a la persona, por la que le brinde mayor protección. Igual criterio debe seguirse en caso de que una norma pueda ser interpretada en más

³⁸ Estas antinomia y prevalencia constitucionales son más evidentes cuando hacemos participar al principio pro persona, que es tratado en el numeral IV.7 de esta investigación.

de un sentido. Si el caso es de normas contradictorias, una con otra, se aplicará la que más favorezca a la persona.³⁹

Ese principio pro persona o *pro homine*, no obstante haberlo incorporado la Constitución a su propio texto, también lo violenta como veremos a continuación.

- a) Los artículos 14, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción I, constitucionales, establecen que nadie podrá ser privado de la libertad mientras no sea juzgado y condenado a la privación por medio de sentencia firme que concluya un juicio en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) Los artículos 18 y 19 ordenan la prisión preventiva, es decir, que la persona sea privada de su libertad aunque no haya sido juzgada ni condenada y aunque continúe siendo presuntamente inocente.
- c) Si se respetara el principio pro persona, que ordena aplicar la norma más favorable para la persona, es indudable que debería prevalecer la presunción de inocencia, artículos 14 y 20, B, I. Sin embargo, el artículo 16 se pronuncia a favor de los artículos 18 y 19 en virtud de que autoriza la privación de la libertad; en el caso del arraigo, sin datos, sin indicios; en el caso de la prisión preventiva, con datos que hagan probable la responsabilidad del detenido.

El artículo 16 dispone que se aprehenda a quien sea presunto responsable, sin importar que, para el artículo 20, sea presunto inocente.

¿Dónde quedó entonces el principio pro persona que consagra el artículo 1 de la Constitución?

³⁹ CPEUM, artículo 1, párrafo segundo. *V.* también Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 29, 31 y 77; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 5 y 14, base 3; Principio General del Derecho *In dubio pro reo*; Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. “El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.” Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 299/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*. Octubre de 2004, p. 2385, Tesis I.4º.A.441A. Tesis Aislada. Materia Administrativa. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO HOMINE ES OBLIGATORIA. “El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica debe buscar siempre el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 202/2004. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, Febrero de 2005, p. 1744, Tesis I.4º.A.464A. Tesis Aislada. Materia Administrativa. *V.* también N. Bobbio, *Teoría general del derecho*, 3ª ed., Bogotá, Temis, 2007, pp. 206-209.

IV.8. Distinción entre juzgador y acusador

El juez debe ser distinto a las partes, sobre todo a la parte que acusa.⁴⁰

El principio del debido proceso tampoco es respetado por la reforma constitucional, ya que autoriza al juez a decretar el arraigo (Art. 16, párrafo octavo), lo obliga a imponer la prisión preventiva (Art. 19, párrafo segundo), así como a ocultar actuaciones al procesado (Art. 20, apartado B, fracción V) y a desempeñarse como vigilante para que se cumpla el deber de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, que, al igual que las cuestiones anteriores, es tarea y responsabilidad del ministerio público (Art. 20, apartado C fracción V, párrafo segundo).

La Constitución, en cuanto obliga y autoriza al juez a colaborar con el acusador, e incluso a desempeñar funciones propias de éste, atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento, que ordenan enfáticamente la separación entre acusador y juzgador.

IV.9. Prohibición de incomunicar

A ninguna persona se le puede impedir comunicarse con las demás.⁴¹

La persona detenida conserva su dignidad humana y con ésta ciertos derechos básicos,⁴² de los que no puede ser despojada sin cosificarla. Por ello el Derecho prohíbe que se le prive de comunicación, prohibición que la Constitución ignora al facultar, sin fijar límites, a las autoridades para restringir las comunicaciones de los sentenciados, de los procesados y de cualquier otra persona (artículo 18, último párrafo).

La segregación, separación, aislamiento o incomunicación cosifica a la persona porque le priva, por lo menos, de conocimiento, sociabilidad y razonabilidad práctica, que son tres de los considerados “siete bienes básicos de los que la persona nunca

⁴⁰ CPEUM, artículos 17, párrafo segundo y 21, párrafo segundo.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 20, apartado B, fracción II. V. también Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley [...] El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. Caso Suárez Rosero, cit., párrafo 51; Caso Lori Berenson Mejía, cit., párrafo 103; Caso Castillo Petruzzi, cit., párrafo 174; Caso Chaparro Álvarez y Lopo Ñíguez, cit., párrafo 171; Caso del Penal Miguel Castro Castro (Perú). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 232; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, cit., párrafo 149. En sentido similar, Caso De La Cruz Flores, cit., párrafo 128; caso Maritza Urrutia, cit., párrafo 87; Caso Bámaca Velásquez, cit., párrafo 150; Caso Cantoral Benavides, cit., párrafo 83; Caso Godínez Cruz (Honduras), Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párrafo 197; Caso Velásquez Rodríguez, cit., párrafo 187, y Caso Juan Humberto Sánchez, cit., párrafo 98.

⁴² Organización de los Estados Americanos, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de diciembre de 2011. p. 12. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.oas.org/es/cidh/>>.

y por ningún motivo, puede ser despojada”, según dejan claro Ramírez García y Pallares Yabur, autores que sobre el particular siguen y, al parecer, coinciden con el iusfilósofo australiano John Finnis.⁴³

IV.10. El juez debe ser imparcial

El juez debe asumir plenamente su jurisdicción, dirigiendo el debate y dando a cada quien lo que es suyo, de manera imparcial y equitativa.⁴⁴ Si el juez es imparcial, no puede verse afectado por el éxito o fracaso de la investigación ministerial, ni por la posibilidad de que el intuido se sustraiga a la acción de la justicia.

Sin embargo, la facultad que el artículo 16 concede al juez para decretar el arraigo de la persona a fin de garantizar el éxito de la investigación, que es tarea del ministerio público (acusador), y para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, desmiente la pretendida imparcialidad judicial, pues el primer supuesto une las funciones del juez y del ministerio público para que la acusación tenga éxito; mientras que el segundo supuesto considera al intuido culpable, que puede sustraer-

⁴³ Ramírez y Pallares, *op. cit.*, pp. 50-55.

⁴⁴ CPEUM, artículos 14, segundo párrafo y 17, segundo párrafo. *V.* también Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI, segundo párrafo; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6, base 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, base 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, base 1; Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Imparcialidad”. Las características de imparcialidad e independencia [...] deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas [...] Dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) se aplican también a las decisiones de órganos administrativos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 108. Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. El Derecho a un tribunal independiente e imparcial/audiencia pública y justa. Prueba de dos aspectos para disputar la imparcialidad judicial. Furundzija, (Sala de Apelaciones), 21 de julio de 2000, párrafos 189-190: “Existe una regla general de que un juez no sólo debe estar subjetivamente libre de prejuicios, sino que tampoco debe haber en su alrededor circunstancias que objetivamente den lugar a la aparición de prejuicios. La Sala de Apelaciones considera que los siguientes principios deben de aplicarse en la interpretación y aplicación de los requisitos de imparcialidad del Estatuto: A) Un Juez no es imparcial si se demuestra que de hecho existe prejuicio. B) Existe una aparición inaceptable de prejuicios si: i) Un Juez es parte en el caso, o tiene un interés financiero o personal en el resultado del caso, o si la decisión del Juez llevara a la promoción de una causa en la que está involucrado, junto con alguna de las partes. Bajo estas circunstancias, la descalificación de un Juez de un caso es automática; o ii) las circunstancias llevarían a un observador razonable, debidamente informado, a razonablemente adquirir un prejuicio”. “En términos del segundo aspecto del segundo principio, la Sala de Apelaciones adopta el punto de vista de que una persona razonable debe ser una persona informada, con conocimiento de todas las circunstancias relevantes, incluyendo las tradiciones de integridad e imparcialidad que forman parte de los antecedentes y habiendo considerado también el hecho de que la imparcialidad es uno de los deberes que los Jueces juran sostener”. Se requiere un umbral alto para rechazar la presunción de imparcialidad. Furundzija, (Sala de Apelaciones), 21 de julio de 2000, párrafo 197: “En ausencia de prueba en sentido contrario, se asume que los Jueces del Tribunal Internacional ‘pueden liberar sus mentes de toda creencia o predisposición personal irrelevante’. Es el Apelante el que debe de aducir prueba suficiente que convenza a la Sala de Apelaciones de que el Juez no fue imparcial en su caso. Existe un umbral alto que debe alcanzarse para poder disputar la presunción de imparcialidad. ‘La descalificación sólo tiene lugar cuando se demuestra que hay una aprehensión razonable de falta de imparcialidad a causa de un prejuicio lo cual debe demostrarse firmemente”.

se a una sanción que aún no se decreta, le prejuzga, lo condena anticipadamente y, atentando contra la naturaleza de la jurisdicción, convierte al juez en custodio del procesado.

La imparcialidad judicial, como quedó demostrado cuando se trata el principio de distinción entre juzgador y acusador, también es quebrantada por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

IV.11. El proceso penal que introdujo el Constituyente Permanente el año 2008, no es acusatorio, sino mixto, con mayor tendencia hacia el inquisitorial que el anterior

Si comparamos el proceso penal creado por la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* con el modelo procesal penal acusatorio descrito por el célebre jurista colombiano Hernando Devis Echandía,⁴⁵ veremos que de las dieciséis características propias del proceso penal acusatorio que ubicó en su investigación, sólo tres se encuentran en el nuevo proceso penal creado por la reforma de 2008, cuatro están a medias y nueve ausentes. En consecuencia, es obvio que el nuevo proceso penal mexicano no es acusatorio.

Al comparar el proceso establecido por la reforma analizada con las características que el referido jurista identifica para el modelo inquisitorial, encontramos que, de doce características reconocidas, siete las presenta el nuevo proceso penal que implantó el Constituyente Permanente mexicano, dos están a medias y tres ausentes.

De lo anterior podemos concluir que el nuevo proceso penal constitucional coincide con el modelo inquisitorial en más de 50% de sus características, las cuales son lesivas para los derechos humanos.

La certeza de la conclusión anterior se confirma mediante un breve análisis sobre el sistema acusatorio italiano estudiado por Sferlazza.⁴⁶ El autor analiza el nuevo proceso penal acusatorio italiano en función de tres principios fundamentales:

- 1) El principio de la separación de las funciones.
- 2) El principio de la separación neta de las fases procesales.
- 3) El principio de la simplificación del procedimiento.⁴⁷

El nuevo proceso penal mexicano incumple todos y cada uno de esos tres principios en virtud de que la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*:

- 1) Impuso al juez la obligación de auxiliar al agente del ministerio público en sus funciones investigadora, acusadora, persecutora y protectora.

⁴⁵ H. Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallia-Editor, 1981, pp. 71-74. Para los detalles de esta comparación puede verse Antonio Salcedo Flores, *op. cit.*, pp. 44-51.

⁴⁶ Ottavio Sferlazza, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales/Aquesta Terra/Fontamara, 2005, p. 64.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 66.

Sección Artículos de Investigación

- 2) Concentró y confundió las fases procesales.
- 3) Complicó el procedimiento, pues no es claro dónde termina una fase procesal y dónde inicia otra; son varios jueces los que intervienen en el mismo proceso, pues ahora hay juez instructor, juez resolutor, juez de control y juez de ejecución; tampoco hay claridad respecto de qué constancias se deben ocultar y cuáles otras pueden mostrarse al procesado, de cuándo va a revocarse la libertad caucionada, etcétera.

El juez de control tiene asignadas las siguientes tareas:

- 1) Autorizar o judicializar las actuaciones del ministerio público que lesionen derechos humanos del investigado.
- 2) Sesionar en secreto con el ministerio público para girar la orden de aprehensión.
- 3) Colaborar con el ministerio público para que éste tenga éxito en sus funciones de investigación y de acusación.

En una palabra, el juez de control pondrá a disposición del ministerio público su investidura jurisdiccional para que las actividades del persecutor cuenten con la autorización judicial que exige el Derecho. El juez de control obstaculiza el acceso que se tenía hacia el Poder Judicial de la Federación, precisamente ante el Juez de Distrito de Amparo, porque antes de acudir a la justicia federal, deben agotarse los recursos ordinarios, en este caso ante el juez de control, que:

- a) por formar parte del fuero común,
- b) regirse por las mismas leyes que el ministerio público,
- c) estar subordinado jerárquicamente al órgano titular del ministerio público, sea Gobernador del Estado, Jefe de Gobierno, o Presidente de la República; carece más de la independencia necesaria para frenar los abusos de autoridad que caracterizan a las procuradurías generales de justicia mexicanas.

Si al Poder Judicial Federal le costaba trabajo frenar las violaciones que contra los derechos humanos en materia penal cometen los jueces y los ministerios públicos, al juez de control le va a ser imposible, eso en caso de que esté dispuesto a cumplir las obligaciones que le imponen su función y el artículo 1 de la Constitución.

La unión del ministerio público y el juez, que ordena la Constitución, imposibilita, por sí sola, la existencia de un proceso acusatorio.

IV.12. El proceso penal constitucional no se rige por los principios que proclama

La reforma del artículo 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Todos y cada uno de los principios anteriores son desmentidos por el propio texto constitucional y por el CMPPAEF. Analicemos cada uno de ellos:

- 1) *Principio de publicidad.* Consiste en llevar a cabo las actuaciones judiciales a la vista de todos y sólo reservarlas en casos muy excepcionales, por breves periodos y nunca al grado de impedir el ejercicio de la defensa adecuada. Esto no lo cumple el nuevo proceso penal. Para convencerse de tal incumplimiento basta tener presente lo que establece la CPEUM, en sus artículos 16, decimocuarto párrafo; y 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo; y el CMPPAEF, en sus artículos 187, apartados 1 y 2; 242, apartados 3 y 7; y 244, apartado 3; en el sentido de que la fase de investigación procesal será secreta y se le ocultarán al indiciado las actuaciones, los registros, los documentos y la práctica de las diligencias que determine el ministerio público con la autorización del juez. Confidencialidad, discrecionalidad, reserva, secreto, misterio que se mantendrá durante todo el procedimiento penal, haciéndose público o revelándose, dice la Constitución, sólo aquellos elementos que no amenacen el éxito de la investigación, o sea, que no amenacen la acreditación de la culpabilidad y la imposición de la pena. Como compensación a esta brutal práctica oscurantista, característica de los más represivos sistemas inquisitoriales, la Constitución dispone que el secreto procesal sea revelado oportunamente para no afectar el derecho de defensa.

Esa revelación oportuna, de acuerdo al texto constitucional, se presenta en dos momentos:

- a) Cuando el sospechoso ya se encuentra preso.
- b) Cuando la imposición de la pena ya es inevitable.

Entonces se dará acceso al imputado a las constancias procesales, para que, en diez o veinte minutos organice y ejerza su derecho de defensa. Antes, en audiencia privada con el ministerio público, el juez concedió la orden que el acusador le solicitó para aprehender al indiciado. Sobra mencionar que esa audiencia privada entre juez y acusador también se mantiene oculta al investigado.

El juez no sólo autoriza la reserva de las actuaciones, sino que también está obligado a guardar silencio, pues se lo ordena el artículo 242, apartado 7 del código modelo, esto independientemente de que no tiene acceso a la carpeta de investigación, pues se lo prohíbe el artículo 242, apartado 3, de ese mismo CMPPAEF.

- 2) *Contradicción.* Consiste en la *igualdad de armas*. Ambos contrincantes deben poseer la misma capacidad de acción, reacción y contradicción. Como vimos en el numeral inmediatamente anterior, son secretas las etapas más importantes del proceso: denuncia, investigación, aprehensión, prisión preventiva, vinculación a proceso y demás actuaciones preliminares a la acusación. Ante el desconocimiento de las actuaciones, los registros, los documentos y

la práctica de otras diligencias de investigación que haya determinado el ministerio público, es imposible ejercer el derecho de contradicción, porque no puede contradecirse lo que no se conoce.

- 3) Como si lo anterior no bastara, la abismal diferencia material que existe entre el Estado y el reo, impide que se les considere contrapartes, entre ellos no hay, no puede haber equilibrio procesal y, por consecuencia, un prisionero ordinario nunca contará con la capacidad que se requiere para realmente contradecir al *Leviatán*, que es el Estado, así que la contradicción en la materia penal resulta ser sólo una ficción más.
- 4) *Concentración*. Consiste en abreviar la tramitación del procedimiento. Este principio no rige al nuevo proceso penal, debido a que en él se introdujeron las figuras de la oportunidad para ejercitar la acción penal y de la suspensión del proceso, a conveniencia del acusador, quien podrá reservarse el ejercicio de la acción penal el tiempo y las veces que considere convenientes, así como solicitar al juez la suspensión del procedimiento cuando crea que eso favorece el interés que representa.
- 5) *Continuidad*. Consiste en que el procedimiento debe ser continuo. Ir de principio a fin sin interrupciones, dirigido, conocido, resuelto y ejecutado como en un acto. Tampoco rige al nuevo proceso, por las figuras procesales a que nos referimos en el numeral inmediatamente anterior y por las razones que se expondrán en el numeral siguiente. El proceso no es continuo porque el ministerio público puede solicitar al juez su suspensión o su interrupción para dar oportunidad al procesado de cumplir los compromisos que ante el mismo acusador asumió.
- 6) *Inmediación*. Consiste en que el juez y las partes estén siempre en relación inmediata sin que alguien se encuentre entre ellos. Este principio tampoco rige el proceso creado por el constituyente, en razón de que se introdujo la figura del llamado juez de control, órgano jurisdiccional que estará en contacto con los demás sujetos procesales, especialmente con el indiciado y con el acusador, durante todas las etapas previas a la audiencia de juicio, tales como las de investigación, aprehensión, declaración del indiciado, vinculación a proceso, acusación, admisión, preparación y depuración de los medios de prueba, hasta allí va a llegar, para dejar el procedimiento en manos de otro juez, llamado del juicio oral, quien presidirá la audiencia de recepción y valoración de pruebas y resolución. El juez de control que es quien había venido conociendo el caso, no será quien reciba las pruebas y dicte la sentencia, esto le corresponderá al juez de juicio oral, quien no tuvo con los justiciables el acercamiento o inmediación que se requiere para conocer a los sujetos procesales, valorar adecuadamente las pruebas y arribar debidamente al juicio de certeza.

Con dos órganos jurisdiccionales: uno de control o instructor y otro de desahogo de pruebas y resolutor, no puede asegurarse sensatamente que la inmediatez sea una de las características del nuevo proceso penal.

A manera de conclusión, podemos afirmar que ninguno de los principios enarbolados en el artículo 20 de la Constitución rige el nuevo proceso penal.

El apartado A del mencionado artículo 20 señala que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Sin embargo, esta igualdad es ficticia.

El apartado B se refiere a los derechos de toda persona imputada en los siguientes términos:

- I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Este derecho será imposible de respetar mientras la Constitución autorice el arraigo y la prisión preventiva.

- II. Queda prohibida y será sancionada toda incomunicación. ¿Qué pasa entonces con la autorización que extiende el artículo 18 para que incomunicquen a procesados y sentenciados? En este artículo, párrafo noveno, dice a la letra: “Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

- VI. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

¿Dónde quedó el principio de publicidad que proclama el artículo 20 en su declaración de intenciones?

IV.13. La Reforma Constitucional impide una defensa adecuada

Toda persona acusada de una falta penal tiene derecho a defenderse.⁴⁸

⁴⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con los otros justiciables”. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, promovida por México en mayo de 2002, en relación al trato discriminatorio que a los trabajadores migrantes dan los particulares y las autoridades de Estados Unidos, cit., párrafo 121. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión consultiva OC-16/99, promovida por México en diciembre de 1997, en relación al trato que a las personas detenidas extranjeras dan las autoridades

La defensa adecuada conlleva las condiciones de tiempo, espacio, modo, forma, racionalidad, que permitan organizarse y ejercer el derecho de defensa. Debe existir proporcionalidad entre la falta, la sanción, las pruebas, el bien dañado y su reparación; el tiempo, la necesidad, la recuperación, etcétera.

Hasta aquí hemos visto que la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia*, atenta contra las más importantes formalidades del debido proceso, así que podemos afirmar que resulta imposible ejercer el derecho a una defensa adecuada en las nuevas condiciones creadas por el Constituyente Permanente para el proceso penal.

IV.14. La Reforma Constitucional elimina el concepto mismo de proceso⁴⁹

En razón de que son anulados importantes principios del debido proceso, como quedó probado líneas arriba, podemos asegurar que la reforma constitucional pone en crisis el concepto mismo de proceso. Veamos esto en uno de los modelos procesales más sólidos, se trata del conocido como dialéctico, obra de la corriente alemana representada por James Goldschmidt.

El proceso dialéctico, dice el sistemático autor germano, esencialmente, exige:

- a) Clara diferenciación entre los actos del juez y las actuaciones de las partes.
- b) Actos preparatorios o causa de la resolución.
- c) Sentencia que sea consecuente de los antecedentes procedimentales.
- d) Imparcialidad del juez.
- e) Superioridad del juez.
- f) Oportunidad para actuar.
- g) Congruencia.

Es evidente que el proceso penal creado por el Constituyente mexicano no cumple ninguno de los requisitos dialécticos, lógicos o científicos fundamentales, pues, como quedó acreditado, el texto constitucional ordena la unión del juez con el acusador para que éste tenga éxito en su función; manda castigar antes de juzgar, con

de Estados Unidos, cit., párrafos 117 y 119; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, cit., nota al pie 131. “El debido proceso exige que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”. Condición jurídica y Derechos Humanos del niño. Opinión consultiva OC-17/2002, promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en marzo de 2001, sobre los derechos humanos de niños y niñas, cit., párrafo 132. En igual sentido, Meftah and others vs. Francia, nos. 32911/96, 35237/97, 34595/97, 51, ECHR 2002-VII.

⁴⁹ Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. “El Derecho de una persona acusada a un juicio justo/denegación del debido proceso”. Kordic y Cerkez, (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párrafo 119: “Cuando una de las partes alega en la apelación que su derecho a un juicio justo ha sido violado, debe demostrar que la protección que ofrece el Estatuto (del Tribunal) y las Reglas, no le fueron otorgadas por la Sala de Primera Instancia. Esto requiere que la parte que lo alega demuestre que: 1) las disposiciones del Estatuto y/o de las Reglas fueron violadas; 2) que la violación causó perjuicio o ‘injusticia’ a la parte que alega, de manera que equivalga a un error de derecho que invalide la Sentencia de Primera Instancia”.

el arraigo y la prisión preventiva; obliga al juez a realizar tareas que son responsabilidad del acusador, como en el caso de la prisión preventiva, más aún en la ofensiva; subordina al juez a las órdenes del ministerio público, por ejemplo, cuando le impide tener acceso a la carpeta de investigación o le obliga a guardar en secreto y autorizar, casi en automático, las diligencias que le solicite. La condena anticipada, la privación de libertad, la presunción de responsabilidad, la gran flexibilidad de las condiciones o exagerada facilidad para detener, la impunidad para las detenciones arbitrarias, la degradación de las prisiones y los excesivos poderes del ministerio público; casi excluyen el derecho a una defensa adecuada. Las deficiencias procedimentales anteriores tornan en inalcanzable la congruencia, lógica, racionalidad o científicidad exigida por el modelo dialéctico procesal de Goldschmidt.⁵⁰

***La condena anticipada,
la privación de libertad,
la presunción de
responsabilidad, la gran
flexibilidad de las condiciones
o exagerada facilidad para
detener, la impunidad para
las detenciones arbitrarias, la
degradación de las prisiones
y los excesivos poderes del
ministerio público; casi
excluyen el derecho a una
defensa adecuada.***

V. La reforma constitucional y el acceso a la justicia

Si el medio para acceder a la justicia es el debido proceso, al haberse demostrado que la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* desapareció el debido proceso, también queda demostrado que canceló la posibilidad de acceder a la justicia.

VI. El nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El 15 de julio del 2013, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión extraordinaria, aprobó con 52 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, la iniciativa para un Código de Procedimientos Penales, que le enviara el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Como presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el diputado Antonio Padierna Luna, sostuvo que la aprobación era el punto de partida para la instalación del sistema penal acusatorio en la Ciudad de México y garanti-

⁵⁰ James Goldschmidt, *op. cit.*, pp. 1, 227-321.

zaría la asignación de recursos económicos de la federación. El diputado Padierna puntualizó: “Para la puesta en marcha del nuevo sistema se requiere capacitación de defensores de oficio, jueces, ministerios públicos y abogados. Se requerirán 250 salas penales para la implementación de los juicios orales en materia penal, infraestructura de todo tipo, y se calcula que para cubrir los objetivos se requieren al menos 10 mil millones de pesos (\$ 10 000 000 000.00), y el gobierno federal (con dinero del pueblo) deberá reservar recursos suficientes para que el DF lo pueda implementar”.⁵¹

El diputado Padierna Luna afirmó que para la aprobación del nuevo código sí había contado con el visto bueno de todos los grupos parlamentarios, así como del Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal; dejando claro, señaló Padierna, que quienes se oponen son las “mafias que están acostumbradas a evitar todos estos cambios. Eso es lo que hay que vencer”.⁵²

El diputado Padierna Luna agregó: “Este documento no es la ocurrencia de alguien en particular, sino es la investigación de cuatro años de trabajo, de más de 600 reuniones que se invirtieron en él para el mejor diseño. No queremos más películas de presuntos culpables”.⁵³

En su carácter de presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Antonio Padierna Luna, al posicionar el dictamen para la aprobación de la iniciativa, enfatizó: “Este código contiene un sistema acusatorio garantista que protegerá los derechos humanos; está elaborado y diseñado de acuerdo con los convencionalismos (sic) internacionales;⁵⁴ respeta los derechos humanos porque privilegia en principio la presunción de inocencia, ahora nadie podrá llegar a la comparecencia judicial prácticamente sentenciado (sic)⁵⁵ como ocurría en otros tiempos”. También, continuó el diputado, se establece que no se debe abusar de la prisión preventiva y se mantenga en la cárcel a personas que al final resulten inocentes, con lo cual se baja la presión de la población carcelaria.⁵⁶

⁵¹ Geovana Royacelli, Aprueban Código de Procedimientos Penales, [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/impreso/aprueban-codigo-de-procedimientos-penales-117794.html>>; J. Castillejos, “Nuevo Código de Procedimientos Penales, Acotan figura del presunto culpable”. *Excelsior*, México, 16 de julio del 2013, p. 4.

⁵² Selene Flores, DF ya tiene un nuevo código de procedimientos penales, [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/161274/df-ya-tiene-un-nuevo-codigo-de-procedimientos-penales>>.

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ Bertha Teresa Ramírez, “Prevalece en el DF la presunción de inocencia con el nuevo código penal (sic)”; “Por unanimidad (sic) aprueban diputados el dictamen sobre la iniciativa del jefe de Gobierno; La norma procedimental incluye un sistema acusatorio garantista que protege los derechos humanos. Entrará en vigor en 2015, en cumplimiento a la reforma constitucional de 2008”, *La Jornada*, México, 16 de julio de 2013, sección Capital, p. 32.

⁵⁵ ¿Habrá querido decir condenado?

⁵⁶ ALDF. Aprueba pleno de ALDF nuevo Código de Procedimientos Penales para el DF. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-pleno-aldf-nuevo-codigo-procedimientos-penales-df-14094.html>>.

El procedimiento penal, de ahora en adelante, aseguró Padierna, será público,⁵⁷ las cosas no son ni están como las refiere el diputado Antonio Padierna Luna. Lo contradicen varias y calificadas voces, algunas de ellas surgidas en el propio seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre las que se encuentra la del diputado Jorge Gaviño Ambriz, quien, sobre el contenido del código aprobado, precisamente respecto del artículo 5: *Los jueces o magistrados podrán restringir la publicidad (de los juicios) o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva, cuando se pueda afectar el normal desarrollo del proceso, la seguridad, la protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos*; advirtió: “es violatorio de las garantías de libertad de expresión que marca la Constitución. Un juez que dicte una medida a los medios de comunicación para que se deje de sacar alguna información a mi juicio es inconstitucional⁵⁸ y podría intentarse una ley mordaza, y eso es contrario a la ley”.⁵⁹

Al anterior cuestionamiento, Padierna Luna respondió: “La restricción se justifica, pues pretende garantizar la seguridad de las partes en un juicio”.⁶⁰

Lo que Padierna no explica es cómo la secrecía y la censura a la información pueden garantizar la seguridad de las partes, si sabemos que, por el contrario, la reserva, la confidencialidad, el sigilo y el silencio en las funciones de procuración y administración de justicia han propiciado los abusos de autoridad, la corrupción, la ineficiencia, la ineficacia, la impunidad,⁶¹ la indiferencia y la simulación que padecemos en el Distrito Federal.

Fue el propio diputado Antonio Padierna Luna quien señaló: antes que nada, debe dejarse de transar en lo “oscurito”.⁶² Oscuridad, reserva, confidencialidad, secrecía, sigilo, silencio o discrecionalidad, con que ahora inviste a jueces y magistrados.

Respecto de los \$ 10 000 000 000.00 que Antonio Padierna Luna persigue, el diputado Gaviño acusó: “El interés que los mueve (a los diputados que impulsaron la aprobación del código) es por los recursos y se legisló al vapor”.⁶³

⁵⁷ JGAM. Este lunes se aprueba Código de Procedimientos Penales DF: Antonio Padierna. Con los reporteros. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=339351>>.

⁵⁸ El diputado Jorge Gaviño Ambriz tiene razón, lo respaldan los derechos de libertad de opinión, de expresión y de difusión, reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁵⁹ Geovana Royacelli, *idem*. V. también *El Universal*, Cartera, Seguridad y Justicia, p. C2, 16 de julio del 2013.

⁶⁰ *Ídem*.

⁶¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Publicidad”. Si en estas circunstancias de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluida la audiencia de fondo. Evidentemente no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención.” Caso Lori Berenson Mejía, cit., Caso Cantoral Benavides, cit., párrafos 146 y 147, y Caso Castillo Petruzzi y otros, cit., párrafo 172.

⁶² JGAM, *idem*.

⁶³ Geovana Royacelli, *idem*.

En relación con lo que sostuvo el diputado Padierna sobre que todos los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia habían dado el visto bueno para la aprobación del código, cabe mencionar que las leyes no se hacen con vistos buenos, deben ser creadas con información adecuada, completa, y oportuna; reflexión profunda, debate suficiente, argumentación, racionalidad, método científico.

El documental *Presunto culpable*⁶⁴ al que se refirió en varias ocasiones el diputado Padierna, mostró e hizo públicas las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que cometen el TSJDF y la PGJDF, autoridades de quienes el diputado Antonio Padierna Luna obtuvo el visto bueno para la aprobación del nuevo código procesal penal.

Esas graves y sistemáticas violaciones han sido también conocidas, investigadas y denunciadas por diversas organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, quienes han venido informando que las procuradurías generales de justicia son las autoridades más acusadas de violar los derechos humanos en nuestro país.⁶⁵

El diputado Gaviño Ambriz también cuestionó la premura o prisa con la que fue aprobado el código y volvió a acusar: “por un acuerdo no nos dieron a leer lo que aprobaríamos [...] no se distribuyó el dictamen a todos los legisladores [...] no nos lo dieron a leer [...] se legisló al vapor”.⁶⁶

El Constituyente, expresó Gaviño, da como plazo el 18 de junio del 2016, para ajustar la norma procedimental penal, por eso la extrañeza de que un dictamen trascendental para la Ciudad de México, que va a aplicarse hasta el 16 de julio de 2015, sea aprobado en una sesión extraordinaria, con prisa y sin un análisis sereno.⁶⁷

Se plantearon más críticas, algunas de ellas tuvieron como motivo la vigencia del código aprobado, pues será derogado en el próximo periodo de sesiones ordina-

⁶⁴ La película *Presunto Culpable* fue proyectada el año 2010 en todos los cines de nuestro país. En ella se demuestran las graves fallas del sistema penal del Distrito Federal, corrupción, ineficiencia, ineficacia, abuso de autoridad, creación de responsables, discriminación, hacinamiento, indiferencia, ausencia del debido proceso, simulación, impunidad. Todos los vicios. Conmocionó a la sociedad mexicana, porque mostró en imágenes lo que ya se habían acostumbrado a oír e incluso a leer. Proyectó por la “pantalla grande” la realidad existente en las cárceles del Distrito Federal. Es uno de los resultados que científicos del CIDE, han obtenido en diez años de estudio en los centros carcelarios de México.

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial, Sir Níger Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Véase también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Año 2004. CIDE, Estudios sobre la Población Carcelaria de México, Informes de 2000 a 2010. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Informe de enero de 2011. ONU. Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria. Informe preliminar de su visita a México en marzo de 2011. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe de diciembre de 2011.

⁶⁶ Geovana Royacelli, *idem*. V. también J. Castillejos, *idem*; *El Universal*, *idem*; Bertha Teresa Ramírez, *idem*.

⁶⁷ ALDF, *idem*.

rias del Senado de la República, que inicia el 1 de septiembre y concluye el 15 de diciembre del 2013; siendo que el código aprobado, según sus artículos transitorios, debería entrar en vigor, para los delitos culposos y los que se persiguen por querrela de parte directamente agraviada, el 1 de enero del 2015; para los delitos no graves, el 16 de julio de 2015; y para todos los delitos, el 1 de enero del año 2016. Es decir, el código aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nunca va a entrar en vigor.⁶⁸

La diputada Olivia Garza de los Santos reconoció estar consciente de la trascendencia e importancia de la aprobación del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, dijo: “[...] lamento que se llegue tarde a la discusión y se trate de una ley que no operará al cien por ciento, pues quedará invalidada una vez que sea aprobado el Código Nacional Único de Procedimientos Penales, lo que es un hecho que ocurrirá en los primeros días del próximo periodo ordinario de sesiones del Senado de la República”.⁶⁹

“No queremos más películas de presuntos culpables”,⁷⁰ exigió el diputado Padierna, ya lo consiguió. El artículo 5 del nuevo código autoriza a jueces y magistrados para que impidan filmar y difundir las actividades de los diversos órganos jurisdiccionales.

El código da pie a la impunidad de las autoridades, a que siga existiendo el “usted disculpe”, acusó el diputado José Fernando Mercado Guaida, quien agregó: queda pendiente el pago por parte del Estado a la víctima por un error judicial, ya que no existe ningún apartado sobre indemnización a los no culpables.⁷¹

VI.1. La realidad del Código de Procedimientos Penales aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 15 de julio de 2013

En vista de que este Código intentó adecuarse a la *Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* y siguió al CMPPAEF, el Código Procesal Penal para el Distrito Federal incurrió en las mismas violaciones a los derechos humanos que aquéllos⁷² y, en algunos aspectos, resultó más lesivo, por ejemplo, simulando desaparecer el arraigo y conservándolo bajo otro nombre: *custodia con control judicial*; autorizan-

⁶⁸ Geovana Royacelli. Avalan código de procedimientos penales del DF. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/codigo-procedimientos-penales-936207.html>> [con acceso el 17 de julio del 2013]; Selene Flores, *idem*; *Excelsior*, *idem*; Héctor Cruz López, “Por unanimidad (sic) aprueban el Nuevo Código Penal (sic) del DF. La última vez que legislan sobre el tema”, *La Crónica de Hoy*, México, 16 de julio de 2013, sección Ciudad, p. 19.

⁶⁹ AMD, Votará a favor PAN del Código Penal Único para DF, [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=339520>>.

⁷⁰ Selene Flores, *idem*.

⁷¹ Bertha Teresa Ramírez, *idem*.

⁷² “Al hacer un mango de hacha con un hacha el modelo está a la mano”, Lu Chi, en el prefacio de *Wen Fu*, China, siglo III, d.C.

do a jueces y magistrados para que actúen al margen del control público e impongan censura a los derechos humanos de expresión, información y trabajo; pretendiendo obtener recursos multimillonarios para implementar un código que nunca va a regir.

El nuevo y efímero Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal viola los derechos humanos, no se acerca a los estándares mínimos establecidos por los ordenamientos jurídicos internacionales de la materia, y mucho menos puede servir para orientar cualquier actividad legislativa seria, debido a que:

- a) Conserva igual la prisión preventiva. Aunque declara que no va a permitir que con ella se cometan abusos contra los derechos humanos, se abstiene de generar condición alguna que permita hacer realidad esa ilusión.
- b) Declara que tendrá la presunción de inocencia como principio, sin embargo, establece disposiciones que la hacen sucumbir ante la presunción de culpabilidad y el arraigo.
- c) No acota los exagerados poderes con que cuenta el ministerio público.
- d) No implanta el sistema acusatorio, sino el inquisitorial radicalizado.
- e) No impide que con la prisión preventiva se imponga la condena anticipada.
- f) No fue resultado de un proceso legislativo serio, informado, sereno, debatido, plural, metódico, incluyente.
- g) No regula la reparación del daño por los errores de las autoridades.⁷³
- h) No respeta, y menos garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso.
- i) No va a entrar en vigor; nunca estará vigente.
- j) Sería un gasto inútil de \$ 10 000 000 000.00 (diez mil millones de pesos), que se distraerían de salud, educación, creación de empleos, asistencia social, etcétera.

VII. A manera de conclusión

En el presente ensayo se ha demostrado por qué y cómo *La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia* viola los derechos humanos al debido proceso y de acceso a la justicia.

Es una lástima que el Congreso de la Unión haya desaprovechado la oportunidad de incidir en el cambio estructural del sistema judicial de nuestro país mediante la observancia de las recomendaciones elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU y, en lugar de ello, recurra a cambiar la forma, pero de ninguna manera la esencia del modelo inquisitorial, e incluso radicalizarlo.

⁷³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. *V.* también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, base 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Entre las recomendaciones que emitió dicha oficina se insiste en que hay que diferenciar las figuras del acusador y del juez, que la figura del acusador, es decir, el ministerio público, tenía poder excesivo y era indispensable restringirlo porque de no hacerlo la modificación del modelo sería contraproducente.

Entre los principales problemas que enfrentamos los ciudadanos mexicanos es la falta de acceso a la justicia, al debido proceso y la carencia de un Estado que garantice nuestra seguridad personal.

De manera similar, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aprobado el 15 de julio de 2013 reprodujo y, en algunos aspectos, agravó las violaciones de la reforma constitucional. Realmente es muy desalentador que los intereses económicos sean los que motiven la aprobación o rechazo de las iniciativas y no su viabilidad o el bien común.

Sólo nos queda hacer votos porque la LXII Legislatura Federal del Congreso de la Unión considere las críticas y reconsidere las reformas de manera que éstas no sean violatorias de los derechos humanos, que los tomen realmente en cuenta y logren promover el respeto a los mismos cuando aprueben el Código Procesal Penal Único para los Estados Unidos Mexicanos en su próximo periodo ordinario de sesiones, septiembre-diciembre.

Azcapotzalco, DF, 25 de julio del 2013.

Fuentes de consulta

- ALDF. Aprueba pleno de ALDF nuevo Código de Procedimientos Penales para el DF. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.aldf.gob.mx/com-soc-aprueba-pleno-aldf-nuevo-codigo-procedimientos-penales-df-14094.html>> [con acceso el 17 de julio del 2013].
- AMD. Votará a favor PAN del Código Penal Único para DF. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=339520>> [con acceso el 17 de julio del 2013].
- Arjona Estévez, Juan Carlos y Gabriela Guzmán (comps.). *Hacia una metodología para la medición del cumplimiento de los derechos humanos en México*. México, Universidad Iberoamericana, 2008.
- _____ y María José Veramendi Villa (coords.). *Análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, 2008.
- Arriola Cantero, Juan Federico. *La pena de muerte en México*. México, Trillas, 1989.
- Banco Interamericano de Desarrollo. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: www.iadb.org/es/acerca-del-lbid/ [con acceso el 30 de julio del 2013].
- Banco Mundial. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.worldbank.org/en/topic/poverty>> [con acceso el 30 de julio del 2013].

- Bergman, Marcelo, Elena Azaola y Alicia Magaloni. *Primera encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.
- _____. *Segunda encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*. México, CIDE, 2005.
- _____. *Tercera encuesta a la población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*. México, CIDE, 2009.
- _____, L. Negrete y Elena Azaola. *Estudios sobre la población carcelaria de México*. Informes del 2000 al 2010. México, 2012.
- Bobbio, Norberto. *Teoría general del derecho*. 3ª ed. Bogotá [Colombia], Temis, 2007.
- Buelna Serrano, María Elvira. *Indígenas en la Inquisición Apostólica de fray Juan de Zumárraga*. México, UAM-A/Botello, 2009.
- Castillejos, Jessica. “Nuevo Código de Procedimientos Penales, Acotan figura del presunto culpable”. *Excélsior*. Diario editado en Ciudad de México. México, 16 de julio del 2013, p. 4.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.derechoshumanosdf.org.mx/docs/programa.pdf>> [con acceso el 22 de agosto de 2013].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas*, 2005.
- Congreso de la Unión. “Decreto sobre la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia”. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio del 2008, México, 2008.
- Cruz López, Héctor. “Por unanimidad (sic) aprueban el Nuevo Código Penal (sic) del DF; La última vez que legislan sobre el tema”. *La Crónica de Hoy*. Diario editado en la Ciudad de México. México, 16 de julio de 2013, sección Ciudad, p. 19.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires [Argentina], Víctor P. de Zavalia-Editor, 1981.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 5ª ed. Madrid [España], Trotta, 2001.
- Flores, Selene. DF ya tiene un nuevo código de procedimientos penales. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/161274/df-ya-tiene-un-nuevo-codigo-de-procedimientos-penales>> [con acceso el 17 de julio del 2013].
- García Cordero, Sergio. “La prisión preventiva y su legislación secundaria”. Procuraduría General de la República. *Revista Mexicana de Justicia*. México, 1983.
- García Ramírez, Sergio y Alejandra Negrete Morayta. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/jornadasitinerantes/proceso>> [con acceso el 25 de julio de 2013].
- Goldschmidt, James. *Derecho procesal civil*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Dirección General de Anales de Jurisprudencia, 2003.

- Guerrero Rosales, Humberto Francisco y Mario A. Solórzano Betancourt (coords.). *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano*. México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2008.
- Hervada, Javier. *Introducción crítica al derecho natural*. 3ª ed. México, Minos, 1999.
- Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*. México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2010.
- . *Debido proceso penal en el sistema acusatorio*. México, Flores Editor y Distribuidor/Universidad Panamericana, 2011.
- Huacuja Betancourt, Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*. México, Trillas, 1989.
- Human Rights Watch. *Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad: Compendio temático sobre jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*. México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- JGAM. Este lunes se aprueba Código de Procedimientos Penales DF: Antonio Padierna. Con los reporteros. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=339351>> [con acceso el 17 de julio de 2013].
- Medellín Urquiaga, Ximena, Juan Carlos Arjona Estévez y José Antonio Guevara Bermúdez. *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2009.
- Oñate Laborde, Santiago. “El acceso a la justicia y los no privilegiados en México”. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. Separata, núm. 1. Madrid, ene-mar. 1978, pp. 137-189.
- Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.catedradh.unesco.unam.mx/AMDHSitio/docbas/31.pdf>> [con acceso el 27 de julio del 2007].
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.oas.org/es/cidh/>> [con acceso el 3 de agosto del 2013].
- . Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos2.htm>> [con acceso el 22 de agosto de 2013].
- Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencia, IUS 1993-2013*. 2013.
- Ramírez, Bertha Teresa. “Prevalece en el DF la presunción de inocencia con el nuevo código penal (sic)”. “Por unanimidad (sic) aprueban diputados el dictamen sobre la iniciativa del jefe de Gobierno; La norma procedimental incluye un sistema acusatorio garantista que protege los derechos humanos. Entrará en vigor en 2015, en

Sección Artículos de Investigación

- cumplimiento a la reforma constitucional de 2008". *La Jornada*. Diario editado en la Ciudad de México. México, 16 de julio del 2013, sección Capital, p. 32.
- Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur. *Derechos humanos*. México, Oxford, 2011 (Textos Jurídicos Universitarios).
- Rodríguez Manzo, Graciela *et al.* *Reponsabilidad y reparación. Un enfoque de derechos humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Fundar, Centro de Análisis de Investigación/Universidad Iberoamericana, 2007.
- Royacelli, Geovana. Aprueban Código de Procedimientos Penales. [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/impreso/aprueban-codigo-de-procedimientos-penales-117794.html>> [con acceso el 16 de julio del 2013].
- _____. Avalan código de procedimientos penales del DF. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/codigo-procedimientos-penales-936207.html>> [con acceso el 17 de julio del 2013].
- Ruiz Rodríguez, Virgilio. *Filosofía del derecho*. Toluca [México], Instituto Electoral del Estado de México, 2010.
- Salcedo Flores, Antonio. *La prisión preventiva en el marco de los derechos humanos*. Tesis doctoral. México, Biblioteca de la Universidad Panamericana, 2012. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://biblio.upmx.mx/asp/query.asp>>.
- Salcedo González, Sandra y José Antonio Ibáñez Aguirre. "Reforma constitucional de derechos humanos: La facultad de investigación de la SCJN a la CNDH". En José Antonio Ibáñez Aguirre y Sandra Salcedo González (coords.). *Ombudsman: Asignatura pendiente en México*. México, Universidad Iberoamericana, 2013.
- Sferlazza, Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales/Aquesta Terra/Fontamara, 2005.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl y Elías Carranza (coords.). *Los derechos fundamentales en la instrucción penal en los países de América latina*. Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law, Lund University-Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, México, Porrúa, 2007.

Otros documentos

- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Película *Presunto Culpable* (2010). Largometraje documental, realizado por Layda Negrete y Roberto Hernández, México.